--- Trelew, de diciembre de 2.011.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 174/175vta., el recurso de apelación de fs. 178, concedido a fs. 179 en relación y con efecto suspensivo, el memorial de agravios de fs. 180/182, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 174/175vta. decidió rechazar el planteo de prescripción y el levantamiento de embargo deducido por el codemandado B. R. S. Impuso las costas al incidentista y reguló honorarios a los profesionales intervinientes. ---------- Sintéticamente el magistrado consideró que el codemandado opuso la prescripción con fundamento en la llamada "actio res iudicata" según el art. 4023 del Código Civil, afirmando que por más de diez años la acción de cobro de la sentencia se dirigió sólo contra la codemandada Sra. N. A. ---------- Analiza luego la "actio" invocada en función de la doctrina que cita y por el plazo del art. 4023 del Código Civil; refiere que el de autos es un caso de obligación solidaria, en cuanto ha sido asumida por dos suscriptores del mismo título ejecutivo (fs. 05); la interrupción de la prescripción en estas obligaciones afecta a todos los deudores (doc. art. 713, Código Civil); el punto de partida del plazo de prescripción es la última actuación del acreedor que exteriorice su voluntad de mantener vivo el derecho; ambas partes son contestes en que la actora continúo realizando desde el dictado de la sentencia actos impulsorios contra uno de los codemandados (A.) y ellos alcanzan al otro codemandado (R. S.).---------- ---------- **II.-** Contra esta decisión se alza el coaccionado a fs. 178 y funda el memorial de agravios a fs. 180/182vta. ---------- ---------- En lo pertinente, y sucintamente, expresa el recurrente que la conclusión del juez "a quo" es dogmática (hace perdurar el carácter solidario de la obligación original) e incongruente con la doctrina que cita; pues, agrega, trasvasa los efectos de la obligación base de la acción que se agotó con la sentencia, a ésta; no puede conculcarse –afirma– el derecho de defensa que deviene de la prescripción cuando el acreedor dejó voluntariamente, y por el tiempo del art. 4023 del Código Civil, de reclamar a uno de los condenados (no codemandado); desde la notificación de la sentencia de condena 05/12/1995 (fs. 14) no realizó acto o requerimiento de pago (contra el recurrente) alguno sino hasta el 07/04/2011 en que se desarchivó el expediente; todos los actos procurando ejecutar la sentencia se dirigieron contra A. Solicita, en suma, que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a la prescripción. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 174/175vta. en lo que ha sido objeto de agravio. ----------

--- En efecto, ambos codemandados suscribieron el pagaré sin protesto de fs. 5. Ello importa solidaridad cambiaria según el art. 103 del decreto-ley 5965/63, por su remisión al art. 51 de la misma norma que dispone: "Todos los que firman una letra de cambio,

sea como libradores... quedan solidariamente obligados hacia el portador. El portador tiene derecho de accionar contra todas esas personas, individual o colectivamente ".---------- La demanda ejecutiva se dirige contra "B. R. S. y N. A." (ver fs. 6, punto I). Consecuente, se libró mandamiento contra ambos demandados fs. 6, los que lucen diligenciados a fs. 8/9 y 10/11, y se dictó sentencia a fs. 13 condenando a ambos demandados a hacer íntegro pago de la suma reclamada por el ejecutante; y debe estarse a estos términos para establecer quiénes son los legitimados pasivos (conf. RODRÍGUEZ, Luis A., "Tratado de la ejecución", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984, T. II-A, p. 95). ---------- La solidaridad pasiva que se cuestiona en autos se funda en la existencia de dos o más deudores cambiarios y tiene por objeto asegurar al acreedor, precisamente, el íntegro pago de su crédito haciendo recaer la totalidad de la deuda sobre cada uno de los suscriptores del cartular (conf. ESCUTI, Ignacio A., "Títulos de crédito", Ed. Astrea, Buenos Aires, 9ª ed., actualizada, 2006, § 108, p. 300 y sig.).---------- Esto implica que el portador puede ir contra todos y cada uno de los firmantes del documento en forma simultánea o sucesiva –hasta la satisfacción de la acreencia– e incluso puede cambiar de rumbo sin necesidad de cumplir requisito sustancial alguno. Esto implica –como explica Escuti– que, incluso, puede demandar a uno y luego reclamar a otro o los restantes obligados (conf. "Títulos", cit., p. 303, también, DONATO, Jorge D., "Juicio ejecutivo", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1997, p. 404). ---------- **IV.-** En función de ello, cabe observar que el ejecutante realizó actos para hacer efectiva la sentencia ejecutiva contra la codemandada A. hasta la actuación de fs. 60 (de fecha 27/08/1998); que luego solicitó el desarchivo de las actuaciones a fs. 65 (fecha 11/02/2003) y continuó las actuaciones en procura de hacer efectivo el saldo reclamado dirigiendo nuevas actuaciones contra la codemandada A. (ver fs. 97, fecha 02/11/2005, mandamiento de fs. 109 de fecha 26/04/2006, solicitud para determinar su nuevo domicilio de fs. 111, nuevo embargo de haberes según resolución de fs. 124). ---------- A fs. 145/vta. se acreditó la cesión de derechos de la ejecutante S. S.A. a favor de T. S.R.L., lo que el juez "a quo" tuvo presente y proveyó recaratulando la causa (fs. 146). Posteriormente, a fs. 147 (fecha 26/08/2010) se procedió nuevamente al archivo de los actuados. ---------- El día 15/03/2011 el accionante a fs. 152 solicitó su desarchivo, y a fs. 155 solicitó el embargo del inmueble de propiedad del codemandado B. R. S. (fecha 11/04/2011), lo que así se proveyó (fs. 156) y se concretó según consta a fs. 160/vta. ------ Esto permite distinguir una sucesión de actos interruptivos (doc. arts. 713 y 3994, Código Civil) del eventual plazo de prescripción de la sentencia de condena, que, a falta de previsión específica, debe computarse tal el plazo previsto por el art. 4023 del Código Civil (conf. SALERNO, Marcelo U., "Prescripción liberatoria y caducidad", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2002, p. 68). ---------- Es que, como lo prevé el

art. 713 del Código Civil, "cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores, aprovecha o perjudica a los demás". De manera concordante también así lo dispone el art. 3994 del mismo Código (conf. LOPEZ MESA, Marcelo y otros, "Código civil. Anotado con jurisprudencia", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 461 y 2046). ---------- Es claro que los actos realizados en autos para hacer efectiva la sentencia de condena contra la codemandada A., fueron hábiles para interrumpir la prescripción contra el también condenado R. S. en su carácter de deudor solidario cambiario (fs. 13). Y no puede soslayarse –so riesgo de temeridad– que la solidaridad cambiara en cuestión surge de la ley aplicable a los hecho del caso (pagaré suscripto por dos obligados cambiarios) y que la sentencia debe ser congruente con ello, disponiendo precisamente una condena solidaria. ---------- **V.-** A ello cabe agregar que, como dispone el art. 3987 del Código Civil, en lo pertinente, no se ha producido desistimiento de la acción ni se ha declarado la caducidad de la instancia, de modo que la interrupción de prescripción que deriva de la demanda subsiste con todos sus efectos contra los codemandados condenados. ---------- Y así se ha resuelto. "La interposición de la demanda interrumpe el término de la prescripción y esta situación subsiste durante todo el desarrollo del proceso, y aun en el caso de que la inacción del demandante se prolongue por un lapso igual al término de la prescripción, siendo sólo posible que cesen los efectos de la interrupción de la prescripción, siempre que se hayan producido alguna de las situaciones previstas en el Código Civil, en los que esta última se tendrá como no sucedida" (TS Córdoba, sala Civil y Comercial, 10/11/1998, "Giorgetti, Stella M. c/ Fasina, Eder Carlos y otros", La Ley Online, cita: AR/JUR/5105/1998). En el mismo sentido se ha dicho que "La interrupción producida por la demanda se prolonga, cualesquiera sea luego la rapidez o continuidad del trámite, en toda la duración del proceso" (SC Buenos Aires, C 92585 S 14/05/2008, Gregorini, José Antonio y otros c/ Barrios, Delia Noemí s/ Daños y perjuicios", en JUBA, sum. B21249). ---------- En mérito de los fundamentos expuestos se confirma la resolución de fs. 174/175vta. --- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). Y en atención a ello, en función de la representación oficial que interviene y lo que establecen los arts. 3º, inc. 7º, y 59 de la ley V nº 90, no se regulan honorarios. ---------- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Confirmar la resolución de fs. 174/175vta. ---------- Imponer las costas al recurrente perdidoso, sin regular honorarios a la defensa oficial. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse con licencia el restante integrante

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

de la Sala (art. 7º ley V nº 17). --------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------
---

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO